



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **408** -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay,

14 SET. 2016

### VISTOS:

La solicitud presentada por la señora Rosa Aurora Suarez Aliaga, sobre emisión de resolución que ponga término a la carrera administrativa, y reconocimiento de tiempo de servicios y pensión de cesantía, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de los pedidos asignados con SIGES N° 3994-2014 y 7590-2015, sus fechas 06 de marzo del 2014 y 25 de mayo del 2015 respectivamente, presentadas por la ciudadana **Rosa Aurora SUÁREZ ALIAGA**, con DNI N° 31126408, con domicilio real y procesal ubicado en el Jirón Melgar N° 384 - Andahuaylas, sobre **EMISION DE RESOLUCION QUE PONGA TERMINO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, y RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS Y PENSION DE CESANTIA**, cuyos expedientes, fueron remitidos a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 01 fólder con documentos varios y 01 anillado que contiene el legajo personal de dicha petitionerante para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de la documentación presentada por la recurrente **Rosa Aurora SUÁREZ ALIAGA**, quién fundamenta su pretensión en su primera solicitud manifestando, se emita la resolución que ponga término a la carrera administrativa, igualmente invoca el reconocimiento de tiempo de servicios y el otorgamiento de pensión de cesantía con fecha 31 de diciembre del 2006, con Nivel F-7 obtenido como Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, solicitud que fundamenta indicando que en razón de haber invocado ante el Gobierno Regional de Apurímac en fecha 12 de diciembre del 2006 el cese en la función pública y el pago de compensación por tiempo de servicios, así como el otorgamiento de pensión de cesantía, cuyos petitorios habían sido derivados ante la entidad de origen donde laboró la recurrente, en la DISA APURIMAC-II Andahuaylas, que resolvió el caso a través de la Resolución Directoral N° 249-07-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 22 de junio del 2007, declarando aceptado el cese definitivo; sin embargo, no se la había considerado el nivel que le correspondía, sin tener en cuenta su condición de Ex Presidente y Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, y no estando de acuerdo con los extremos de dicha resolución había optado por impugnar vía recurso de reconsideración, el mismo que fue resuelto declarándose improcedente mediante Resolución Directoral N° 295-07-DG-DEGDRRHH-DISA- II, del 02 de agosto del 2007, asimismo la citada resolución había sido apelada ante la misma entidad, resolviéndose mediante Resolución Directoral N° 347-2007-DG-DEGDRH-DIRESA, del 22 de octubre del 2007, Declarando Procedente dicha apelación y anulando la R.D. N° 295-07-DG-DEGDRRHH-DISA-II, pero no se resolvió su solicitud sobre el fondo del asunto por ser incompetente, enviándose los actuados ante el Gobierno Regional de Apurímac para que asumiendo competencia resuelva su solicitud, la que finalmente el Gobierno Regional de Apurímac mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 349-2009-GR-APURIMAC/PR, su fecha 19 de mayo del año 2009 **DECLARA IMPROCEDENTE**, su solicitud de Cese en la función Pública, Compensación por Tiempo de Servicios y Otorgamiento de Pensión Definitiva, cuyo fundamento principal fue la denegatoria por la afiliación a la AFP Pro Futuro, habiendo sido sus solicitudes presentadas con la finalidad de gestionar su pensión definitiva y el pago de sus beneficios sociales. Asimismo respecto a la segunda solicitud de dicha administrada, refiere por lo dispuesto en el Artículo 1° de la R.D. N° 0142-92-DGS/AND-UP, del 04-09-1992, se le había incorporado al Sistema de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, asimismo la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, habían dispuesto su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y su afiliación al SNP, por lo que en el caso particular habiendo sobrepasado el ciclo laboral de 25 años de servicios para el personal femenino regulado por dicho Decreto Ley, así como con sus aportaciones había concluido su carrera administrativa al 31 de diciembre del 2006, teniendo en cuenta que la suspensión en el cargo de Presidente Regional por encontrarse ausente de la sede administrativa ejecutado por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, fue sin justificación y resuelta al margen de la Ley mediante Acuerdo del Consejo



Regional N° 113-2006-CR-APURIMAC. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 349-2009-GR.APURIMAC/PR, de fecha 19 de mayo del 2009, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago por cese definitivo en la Administración Pública, Compensación de Tiempo de Servicios y Otorgamiento de pensión, invocado por la administrada **ROSA AURORA SUAREZ ALIAGA**, en **CONSECUENCIA queda agotada la vía administrativa**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 249-07.DG-DEGDRRH-DISA AP-II, del 22 de junio del 2007, la Dirección de Salud Apurímac II, **ACEPTA EL CESE DEFINITIVO**, solicitado por Doña: **ROSA AURORA SUAREZ ALIAGA**; en el cargo de Enfermera Nivel 14-C3, a partir del 01 de enero del presente año, dándosele las gracias por los 31 años, 11 Meses, 12 días, de servicios prestados al Estado en la Dirección de Salud Apurímac II. Asimismo se le **RECONOCE EL DERECHO** a percibir **PENSION NIVELABLE DE CESANTÍA**, del 100% (360/360), a partir del 01 de enero del presente año, a favor de la referida administrada, ex servidora de la Dirección de Salud Apurímac II, en el cargo de Enfermera Nivel 14-C3, quien cesa con 3 años 11 meses y 12 días, de servicios oficiales al Estado, computados al 31 de diciembre del 2006, conforme al Artículo 32° Inciso a) del Decreto Ley N° 20530, ascendente a la cantidad de Mil Doscientos Veinticuatro con 69/100 Nuevos Soles (S/. 1,224.69) por los conceptos detallados en la misma resolución. **Asimismo se le reconoce el monto de compensación por tiempo de servicios por el periodo antes indicado** con el monto económico de Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 97/100 Nuevos Soles (S/. 4,497.97) también computados al 31 de diciembre del 2006, según liquidación del Área de remuneraciones;

Que, igualmente, a través de la Resolución Directoral N° 295-07-DG-DEGDRRH-DISA II, del 02 de agosto del 2007, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la pensionista **ROSA AURORA SUAREZ ALIAGA**, contra la Resolución Directoral N° 249-07-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II;

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 347-2007-DG-DEGDRH-DISA II, del 22 de octubre del 2007, se **DECLARA PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION** presentado por la administrada Rosa Aurora Suárez Aliaga, en consecuencia **REVOCARON** la Resolución Directoral N° 295-07-DG-DEGDRRH-DISA II, que Declara Improcedente el recurso administrativo de reconsideración presentada por dicha servidora y **reformándola declararon NULA la Resolución Directoral N° 249-07-DG-DEGDRRH-DISA AP-II** sobre aceptación de cese definitivo de dicha servidora, a partir del 01 de enero del 2007, en el cargo de Enfermera Nivel 14-C-3 y se le otorga pensión definitiva nivelable de cesantía por el monto ascendente de S/. 1,224.69 nuevos soles, por estar incurso en causales de nulidad dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y vulnerar sus derechos adquiridos de mayor nivel remunerativo alcanzado por la recurrente;

Que, según establece el Artículo 107 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**. La solicitud o petición puede ser presentada por cualquier administrado que tenga la capacidad jurídica, la misma que para efectos de la presente Ley se deriva del artículo 52 cuando establece que: "Tiene capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las Leyes". Es decir, el interés particular puede corresponder tanto a las personas naturales como a las jurídicas;

Que, asimismo según el Artículo 162 numeral 162.2 de la acotada Ley Procedimental, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. La Administración dirige su actuación a la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. Por esta razón, se ha establecido que durante el desarrollo de tal actuación se deberán practicar todas las diligencias de carácter probatorio destinado a verificar la certeza de los hechos manifestados por parte de los sujetos del procedimiento administrativo;



Que, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 206° numerales 206.1 y 206.3, prescribe conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** El ejercicio de la contradicción es considerado como un derecho, no solo porque surge el acto o procedimiento administrativo, sino porque se hace valer dentro de él. *Así lo ha expuesto la propia LPAG al considerar entre los derechos de los administrados, respecto al procedimiento administrativo. "Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades, así como a "Exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente" y "Los demás derechos reconocidos por la Constitución y las leyes". De esta forma, frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede su contradicción** en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General respecto al recurso de apelación, refiere se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.** Dicho recurso tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podemos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro;

Que, por su parte el Artículo 218° de la misma Ley N° 27444, respecto al agotamiento de la vía administrativa ha precisado, los actos administrativos (resoluciones) que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de Constitución Política del Estado. **Podemos apreciar que una resolución administrativa causa estado cuando ya no puede ser impugnado ante ninguna autoridad administrativa superior a la última que denegó el derecho.** Generalmente en el Procedimiento Administrativo, luego de recurrir a los recursos pertinentes de impugnación se acude al Poder Judicial a través de la denominada Acción Contenciosa Administrativa. El concepto "causa estado" debe considerarse como equivalente al agotamiento de la vía administrativa. Cuando en esta vía no hay más instancias por recorrer, por ello la última resolución es inamovible administrativamente lo que es lo mismo, "causa estado";

Que, **son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;**

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3, y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año.** Contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;**

Que, igualmente el numeral segundo de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la



nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de igual modo el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan las solicitudes de la administrada recurrente se advierte, si bien la recurrente por el derecho de petición administrativa que le asiste, **recurre invocando se emita la resolución que ponga término a la carrera administrativa, igualmente invoca el reconocimiento de tiempo de servicios y el otorgamiento de pensión de cesantía con fecha 31 de diciembre del 2006, con Nivel F-7 obtenido como Presidente del Gobierno Regional de Apurímac;** sin embargo, respecto al caso debe tenerse en cuenta que dichas solicitudes que por derecho le asiste ya fueron resueltas, a través de la **Resolución Directoral N° 249-07-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, del 22 de junio del 2007,** con la que la Dirección de Salud Apurímac II, **ACEPTA EL CESE DEFINITIVO,** solicitado por Doña: **ROSA AURORA SUAREZ ALIAGA,** en el cargo de Enfermera Nivel 14-C3, a partir del 01 de enero del presente año, dándosele las gracias por los 31 años, 11 Meses, 12 días, de servicios prestados al Estado en la Dirección de Salud Apurímac II. Asimismo se le **RECONOCE EL DERECHO** a percibir **PENSION NIVELABLE DE CESANTÍA,** del 100% (360/360), a partir del 01 de enero del presente año 2007, igualmente se le reconoce el monto de compensación por tiempo de servicios por el período antes indicado, con el monto económico de Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 97/100 Nuevos Soles. Resolución que fue impugnada vía recurso de reconsideración por la actora ante la DISA APURIMAC II, Instancia que **a través de la Resolución Directoral N° 295-07-DG-DEGDRRHH-DISA II, del 02 de agosto del 2007, DECLARA IMPROCEDENTE,** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la pensionista **ROSA AURORA SUAREZ ALIAGA,** contra la Resolución Directoral N° 249-07-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II. Y no estando conforme con la decisión arribada mediante esta última resolución, nuevamente cuestiona ante la misma entidad (DISA APURIMAC II) los extremos de la R.D. N° 295-07-DG-DEGDRRHH-DISA II, vía recurso de apelación el mismo que es resuelto mediante Resolución Directoral N° **347-2007-DG-DEGDRH-DISA II, del 22 de octubre del 2007,** que **DECLARA PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION** presentado por la administrada Rosa Aurora Suárez Aliaga, **REVOCANDO** la Resolución Directoral N° 295-07-DG-DEGDRRHH-DISA II, que Declara Improcedente el recurso administrativo de reconsideración presentada por dicha servidora y reformándola declara NULA la Resolución Directoral N° 249-07-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II sobre aceptación de cese definitivo de dicha servidora, a partir del 01 de enero del 2007, en el cargo de Enfermera Nivel 14-C-3 y se le otorga pensión definitiva nivelable de cesantía por el monto ascendente de S/. 1,224.69 nuevos soles, **quedando claro que** con esta última decisión resolutive la DISA APURIMAC II, ha actuado indebidamente, no siendo atribución de dicha instancia resolver los recursos de apelación sino conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso deberá dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico.** Dicho recurso tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podemos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos



emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, por consiguiente dicha resolución resulta siendo nula de pleno derecho por haber sido dictada por órgano incompetente, y por ende teniendo todo efecto legal las anteriores resoluciones directorales dictadas, es mas a la fecha tienen la calidad de firmes conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 de LPAG, Igualmente ocurre lo mismo con la Resolución Ejecutiva Regional N° 349-2009-GR.APURIMAC/PR, de fecha 19 de mayo del 2009, con la que se **DECLARÓ IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago por cese definitivo en la Administración Pública, Compensación de Tiempo de Servicios y Otorgamiento de pensión, invocado por la misma administrada Declarándose además en esa oportunidad por agotada la vía administrativa, ello de conformidad al Artículo 218 de la Ley N° 27444 de LPAG, que también a la fecha resulta ser acto firme e incuestionable sus extremos. En ese orden de consideraciones siendo la pretensión actual invocada por la actora, la misma resuelta que fue resuelta con anterioridad, por tanto resulta ser inamparable, dejando a salvo de la administrada hacer valer sus derechos en la instancia correspondiente, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.

Estando a la opinión N° N° 266-2016-GRAP/08/DRAJ. de fecha 16 de agosto del 2016

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE**, las solicitudes presentadas a través de los SIGES N° 3994-2014 y 7590-2015, por la señora **Rosa Aurora Suarez Aliaga**, sobre la **EMISION DE RESOLUCION QUE PONGA TERMINO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS Y PENSION DE CESANTIA**. Por los fundamentos precedentemente expuestos, **SUBSISTENTES y VALIDAS** en todos sus extremos las Resoluciones Directorales N° 249-07-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, del 22-06-2007 y 295-07-DG-DEGDRRH-DISA II del 02-08-2007 respectivamente, asimismo **CONFIRMAR**, en todo su contenido la Resolución Ejecutiva Regional N° 349-2009-GR.APURIMAC/PR, del 19-05-2009. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, copia de los actuados a la Oficina de origen por corresponder (Gerencia Sub Regional Chanka), debiendo quedar el Expediente en original en Archivo, como antecedente del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.-TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GR  
AZB/DRA